

EL PROCESO DE PRODIGALIDAD: UNA NUEVA CONCEPCIÓN COMO RETO DE LA JUSTICIA CIVIL ANTE LA SOCIEDAD GLOBALIZADA*

SONIA CALAZA LÓPEZ
Profesora Titular de Derecho Procesal
Vicedecana de investigación
UNED

Resumen

En este trabajo realizamos un estudio sobre el proceso de prodigalidad. Este proceso constituye un mecanismo de protección de las personas que gozan de un derecho de alimentos con cargo al patrimonio del presunto pródigo, al que la sentencia de prodigalidad, vendrá, en puridad, a reprender, castigar, sancionar o penalizar.

Introducción

El proceso de prodigalidad constituye un mecanismo de protección de las personas que gozan de un derecho de alimentos con cargo al patrimonio del presunto pródigo, al que la sentencia de prodigalidad, vendrá, en puridad, a reprender, castigar, sancionar o penalizar.

La adecuada regulación de los procesos de prodigalidad cobra carta de especial envergadura, en un momento como el presente, en el que la compulsión en el consumo comienza a revelarse como un síntoma patológico que afecta a un buen número de ciudadanos. En aras de la mayor protección de las personas con derecho de alimentos sobre el patrimonio del presunto pródigo, que constituye, si no el único, sí al menos, el verdadero fundamento de este tipo de procesos¹, habremos de reconocer la conveniencia de una nueva regulación que ampare la celebración de procedimientos de prodigalidad caracterizados,

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación “Stop Hate Crimes in Europe”, Programa Justicia Penal, Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea, con referencia JLS/2009/JPEN/AG.

¹ Vid., sobre el fundamento de la prodigalidad, la reflexión efectuada por RODRÍGUEZ-YNVESTRO VALCARCE, cuando afirma que cierto es que de otras épocas ha heredado esta figura la apariencia de servir a privilegios de clase, a conservación de patrimonios de familias potentes o hasta prepotentes y que pueda parecer progresista atacarla desde estos puntos de vista, cuando consiste simplemente en caer en el más acentuado individualismo la negativa a poner límite a la capacidad de la persona en aras de la familia, en *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Aranzadi, Pamplona, 1990, pág. 141.

muy a pesar de la contradicción radical presente en la mayoría de ellos, por una mayor agilidad, celeridad, economía y sencillez.

A diferencia de lo que acontece con la incapacitación, cuyas causas o motivos están perfectamente delimitados —así, *las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*— no sucede otro tanto con la prodigalidad, que ha sido, curiosamente, regulada sin referencia expresa ni a su concepto, ni a las causas que la originan.

De la constante literatura legal, jurisprudencial y doctrinal habida a lo largo del tiempo a propósito de esta figura civil puede, sintéticamente, desprenderse que por pródigo, cabe entender el que, como consecuencia de una reiterada y constante conducta desordenada, ligera, insensata, imprudente o irreflexiva, pone en peligro, con frecuencia, su patrimonio, en claro perjuicio de sus familiares.

La prodigalidad no constituye, en puridad, una causa de incapacitación toda vez que la causa y el fundamento de una y otra figuras son completamente distintos. En este sentido, la única causa de prodigalidad existente no viene, necesariamente, referida a un estado de enfermedad o deficiencia persistente que impide el autogobierno, como si de una causa de incapacitación se tratase, sino a una conducta habitual, desordenada, compulsiva, desequilibrada, irreflexiva, en ocasiones inconsciente o irracional, que tiende al dispendio, al derroche, al despilfarro y, en definitiva, a la dilapidación del patrimonio.

Hemos de convenir, finalmente, que esta conducta, centrada exclusivamente en el plano económico —*cada vez más frecuente, por lo demás, en nuestro actual estado de desenfrenado o irrefrenable consumo*— tan sólo ha de merecer reproche jurídico, como se verá, cuando perjudica a terceros con derechos concretos a cargo del patrimonio en período de riesgo.

Si el presunto pródigo presenta, al propio tiempo, síntomas de ausencia o insuficiencia de autogobierno, —*referidos, en su caso, a la inmadurez o falta de lucidez detectadas en la administración de sus bienes*— entonces debiera solicitarse, como es lógico, su incapacitación. Y es que no debe olvidarse que las enfermedades o deficiencias persistentes que impiden el autogobierno pueden afectar a la esfera personal o a la patrimonial, resultando previsible, en este último caso, la similitud existente entre el comportamiento del presunto pródigo y el del presunto incapaz.

En este sentido, nos preguntamos si, siempre y en todo caso, es posible afirmar, con exactitud, que la conducta habitual de despilfarro en perjuicio de los alimentistas, en un concreto caso, es el censurable corolario de un mero vicio, de una extravagancia psicológica o, en fin, de una libre manifestación de la personalidad o, por el contrario, es el inevitable resultado de la inexistencia o limitación en la capacidad de autogobierno que afecta, en este supuesto, al ámbito estrictamente patrimonial.

Y es que aunque las causas de una conducta pródiga puedan ser, tal y como se ha advertido², muchas y muy variadas –*así, a modo de ejemplo, desde la dependencia de determinadas sustancias, hasta la psicosis, pasando por la ludopatía o los trastornos de la personalidad o el humor, etc*³–, lo cierto es que al derecho civil poco le interesa la etiología de dicha conducta, siendo, sin embargo, imprescindibles para el establecimiento del concepto los siguientes elementos: gasto excesivo, desproporcionado (elemento cuantitativo); gasto inútil, injustificado (elemento cualitativo); gasto habitual (elemento cronológico)⁴.

Los contornos, los límites o, en fin, los perfiles de la etiología correspondiente a la prodigalidad, por contraposición a la atinente, en su caso, a la incapacitación pueden ser, en determinadas ocasiones, muy difíciles de dilucidar, tanto para los Médicos, como para los Juristas.

Es por ello por lo que, ante la presunta concurrencia de síntomas característicos de la incapacitación, de manera conjunta a los típicos de la prodigalidad, se recomienda al legitimado activo, la interposición de una única demanda dónde se solicite del Juez, en unidad de acción, la constitución, –*cuya petición ha de ser subsidiaria, dado que las pretensiones de incapacitación y prodigalidad parecen, en línea de principio, excluyentes*– del estado civil que mejor de adapte a la persona directamente afectada por el resultado de la sentencia.

El fundamento de la incapacitación reside, con carácter general, en la protección de las personas, siendo, en consecuencia, una materia de orden público, cuya regulación se halla, necesariamente, presidida por el interés general. La prodigalidad, sin embargo, encuentra su fundamento en la exclusiva protección de los concretos destinatarios del derecho de alimentos, resultando indiferente, al resto de personas, el malgasto desorbitado del presunto pródigo.

No existe, pues, un interés público o general en la protección del patrimonio de las personas, pudiendo éstas manejar su economía como estimen pertinente, siempre y cuando no ocasionen, con ello, un perjuicio a aquellos otros que dependan, en su actual o potencial derecho de alimentos, económica-

² Vid., en este sentido, ESBE RODRÍGUEZ, “La prueba pericial en los procesos de incapacitación y en el internamiento involuntario”, en *Revisión de los procedimientos relativos a la incapacidad, Jornadas Fundación Aequitas*, Madrid, 2004, pág. 187.

³ La SAP de Guipúzcoa, de 28 de marzo de 2001, AC 760, ha señalado, asimismo, que la prodigalidad puede darse como síntoma principal en psicópatas, expansivos o hipertémicos (trastorno de la personalidad consistente en gran actividad psíquica y con escasa reflexión sobre intenciones y consecuencias de sus actos), y en las fases y estados maníacos de la psicosis maniaco-depresiva, así como también en algunas formas histéricas.

⁴ Pese a ello, GHIRARDI opina que no es un requisito ineludible ni necesario que se haya dilapidado ya todo o siquiera parte de los bienes, sino que basta la simple posibilidad de que ello suceda y en este sentido afirma que las medidas legales son más defensivas que sancionadoras, más preventivas de un posible peligro de ruina económica que correctivas o penalidades aplicables a una gestión patrimonial mal encauzada, en *La inhabilitación judicial. Embriaguez habitual. Uso de estupefacientes. Disminución de las facultades. Prodigalidad*, Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 119.

mente, de aquel patrimonio. De ahí que, una vez detectada la concreta causa de prodigalidad que inhabilita al pródigo para administrar su propio patrimonio, haya de designársele judicialmente un curador que le asista, mientras permanezca en la situación de la prodigalidad, en todos o parte de sus actos jurídicos.

1.- Concepto y notas esenciales

Aún cuando la prodigalidad no ha sido conceptuada por nuestro Código Civil, ello no obstante, podemos definirla como el estado civil, constituido por una sentencia judicial, en el que se encuentra una persona, cuyas pautas de actuación vital vienen, fundamentalmente, caracterizadas, por una conducta desordenada, compulsiva, desequilibrada, irreflexiva, ligera, en ocasiones inconsciente e irracional, que tiende, de modo permanente, persistente o habitual, al dispendio, al derroche, al despilfarro o a la dilapidación del patrimonio familiar, en perjuicio de sus alimentistas.

1.A.- El comportamiento desordenado, ligero, insensato, imprudente, irreflexivo.

El comportamiento del presunto pródigo vendrá generalmente caracterizado por una ausencia absoluta de orden, concierto, prudencia, sensatez y reflexión. El origen *—patológico o no—* de este comportamiento y la voluntad *—activamente partidaria del despilfarro o, por el contrario, de mero dispendio inconsciente—* del presunto pródigo no añaden nada a la causa de prodigalidad analizada. Ahora bien, este comportamiento ha de venir referido al ámbito económico o patrimonial del presunto pródigo y no a su dimensión personal.

De ahí que el régimen de guarda, para el caso de resultar acogida judicialmente la causa de prodigalidad, sea la curatela, que se caracteriza por una exclusiva supervisión de los bienes de la persona y no la tutela, que se halla legalmente configurada como un mecanismo de protección que comprende, tanto la esfera patrimonial, como la personal.

1.B.- La habitualidad, frecuencia o persistencia.

El comportamiento desordenado, ligero, insensato, imprudente e irreflexivo, predicable del presunto pródigo, ha de ser habitual, frecuente o persistente.

En este sentido, el despilfarro ocasional, el excepcional gasto desproporcionado o, en su caso, el atípico dispendio son conductas aisladas, que podrían, en su caso, merecer un reproche social, pero no encajarían, debido a la ausencia de habitualidad necesaria para calificarlas de peligrosas o arriesgadas, en la causa de prodigalidad.

1.C.- La puesta en peligro del patrimonio del presunto pródigo con perjuicio para sus familiares.

La declaración de la prodigalidad requiere, finalmente, la concurrencia de un tercer presupuesto o requisito consistente en la puesta en peligro del patrimonio del presunto pródigo con perjuicio para sus familiares, toda vez que el despilfarro, predicable del habitual comportamiento de una persona, podría ser considerado un defecto, por contraposición al valor del ahorro, pero este reproche moral no sería merecedor, al propio tiempo, de sanción jurídica alguna, si no hubiere personas lesionadas, en sus derechos, como consecuencia de aquella imprudente actuación.

Y es que, tal y como ha señalado la mejor doctrina civilista⁵, la causa de justificación de la prodigalidad no puede ser nunca un interés social en la conservación de los patrimonios, de tal suerte que la prodigalidad tan sólo podrá ser declarada cuando el despilfarro, dispendio, malversación o dilapidación del patrimonio del presunto pródigo suponga, al propio tiempo, una puesta en peligro del derecho de alimentos⁶ —entendido como derecho a un determinado nivel de vida y a un determinado nivel educativo— y no, desde luego, cuando dicho despilfarro sea una libre manifestación de la personalidad, que puede resultar, incluso, beneficiosa para la economía de la sociedad⁷.

En este sentido, el Código Civil establece, en su precepto 142, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también, según prosigue este mismo precepto, la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán, finalmente, los gastos de embarazo y parto, en cuánto no estén cubiertos de otro modo.

⁵ Vid., en este sentido, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Comentario a los artículos 199 a 210, 212 y 213, Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 180.

⁶ Vid., al respecto, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, quien afirma tajantemente que los miembros del grupo familiar no tienen un derecho hereditario de carácter legitimario a percibir en la herencia un *quantum*. Es manifiesto que, si por desgracia, calamidad o riesgos razonablemente corridos, el patrimonio se reduce significativamente, los legitimarios verán disminuido su *quantum* de legítima o verán cómo ésta desaparece. El único derecho actual de los miembros del grupo familiar que la prodigalidad, entendida como conducta desordenada del que malbarata o dilapida sus bienes, pone en peligro es el derecho de alimentos, en Comentario a los artículos 199 a 210, 212 y 213, op. cit., pág. 180.

⁷ DÍEZ-PICAZO señala, en este sentido, que socialmente nos interesa defender la riqueza en cuanto puede ser fundamento del bienestar social. No nos interesa especialmente que esté en unas u otras manos, en “Las líneas de inspiración de la reforma del código Civil en materia de tutela”, *Documentación Jurídica*, núm. 41, monográfico dedicado a la reforma del Código Civil en materia de tutela, Tomo XI, enero-marzo, 1984, pág. 8.

2.- Legitimación.

El precepto 757.5º de la LEC establece que la declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

La regulación de la legitimación activa de los procesos de prodigalidad encuentra su fundamento en la protección de las personas, beneficiarias de un actual o potencial derecho de alimentos con cargo al patrimonio del presunto pródigo.

Ahora bien, la particular protección de una serie de personas, diferentes al presunto pródigo, como finalidad perseguida por este tipo de procesos, no debiera resultar óbice para que este presunto pródigo *—al igual que acontece, por lo demás, con el presunto incapaz cuando puede, pese a su enfermedad o deficiencia, percibir o vislumbrar, en su propia persona, los síntomas de una ausencia o insuficiencia de auto-gobierno—* pueda instar la propia declaración de prodigalidad cuando fuere consciente de su incapacidad o dificultad para auto-regirse, auto-normarse o, en fin, auto-controlarse y pese a ello, gozase de suficiente madurez, raciocinio o juicio para solicitar, por sí mismo, un control externo.

La LEC no reconoce, en la actualidad, legitimación para instar el proceso de prodigalidad, al presunto pródigo, por lo que éste, de encontrarse en la situación precedentemente descrita, deberá comunicar su estado al Ministerio Fiscal, para que obre en consecuencia.

2.A.- El cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos.

La capacidad de conducción procesal predicable de las personas enumeradas en el precepto de la LEC, destinado a la regulación de legitimación activa en los procesos de prodigalidad, habrá de acreditarse al inicio del procedimiento. Así, pues, las personas mencionadas en el precepto 757.5º habrán de justificar, al momento de presentación de la demanda, la relación de parentesco en virtud de la cual ostentan la imprescindible capacidad de conducción procesal para el ejercicio de la acción.

Las personas facultadas para instar la prodigalidad habrán de disfrutar, asimismo, en este momento inicial del procedimiento, del derecho a los alimentos, no encontrándose en dicha situación, conforme indica el precepto 143 CC, cuando hubieren sido desheredados.

Si tomamos en consideración que todo el proceso de prodigalidad gira en torno a la protección del derecho de alimentos, no nos resultará extraño admitir, al propio tiempo, que los únicos legitimados para promover este proceso sean precisamente los destinatarios de este derecho, no en tanto que personas aparentemente próximas al presunto pródigo, sino en cuanto personas con un concreto derecho de alimentos a cargo de su patrimonio. Es por ello por lo que la LEC dispone que el cónyuge y los descendientes o ascendientes tan sólo podrán instar la prodigalidad cuando, en efecto, perciban alimentos o, en su caso, se encuentren en situación de reclamarlos.

Al igual que acontece con los legitimados para la promoción de la incapacitación, dónde no existe relación de jerarquía o de subordinación, tampoco en los procesos de prodigalidad, existe privilegio, preferencia o prioridad alguna a la hora de instar el procedimiento.

Aún cuando no existe, en línea de principio, un orden jerárquico entre los distintos legitimados, de tal suerte que cualquiera de ellos –*cónyuge, descendientes y ascendientes*– puede promover el proceso de prodigalidad, sin que sea precisa la inexistencia o ausencia de acción de los demás, lo cierto es que en aquellas ocasiones en las que el patrimonio del presunto pródigo no alcanza a satisfacer el derecho de alimentos de la totalidad de legitimados será conveniente establecer alguna prioridad en función, naturalmente, del derecho preferente que ostentan unos frente a otros. Parece razonable, en este sentido, que ese orden sea el expresamente estipulado por nuestro Código Civil al respecto, en su regulación del derecho de alimentos, que resulta, por lo demás, coincidente con el elegido por nuestro Legislador procesal civil a la hora de enumerar a los legitimados activos del proceso de prodigalidad: así, primero, el cónyuge; luego, los descendientes; y finalmente, los ascendientes⁸.

El demandante del proceso de prodigalidad defiende un interés privado y propio, que se concreta en su concreto, específico y actual derecho de alimentos, y ello por las especiales características de este tipo de procesos, dónde el interés protegido es, en esencia, el de la debida satisfacción de las personas que dependen, económicamente, del patrimonio del presunto pródigo, frente a los de incapacitación, dónde, además del hipotético interés del presunto incapaz en su propia incapacitación, cuando, en efecto, no pudiese, por la causa que fuere, auto-regirse, existe un interés público de la sociedad, en general, en la protección de las personas.

⁸ Para un estudio pormenorizado sobre la debida ordenación - necesariamente excluyente cuando el patrimonio no sea, en hipótesis, suficiente para atender a la satisfacción de alimentos de más de una persona- de los legitimados activos del proceso de prodigalidad en función de su derecho preferente a la percepción de alimentos y hasta de la aplicación de principios de justicia conmutativa y distributiva, se remite al lector al detallado estudio de FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, "La prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre", *Documentación Jurídica*, núm. 41, monográfico dedicado a la reforma del Código Civil en materia de tutela, Tomo XI, enero-marzo, 1984, págs. 59 y ss.

La legitimación activa para interponer la demanda de prodigalidad ha sido, por lo demás, atribuida, en la Ley Procesal Civil, a las personas concretamente obligadas, por nuestro Código Civil, a darse alimentos, excepción hecha, curiosamente, de los hermanos.

En este sentido, el precepto 143 del Código Civil señala que están obligados recíprocamente a darse alimentos: 1º) el cónyuge y 2º) los ascendientes y descendientes. Los hermanos, según prosigue este mismo precepto, sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Ahora bien, la regulación de esta legitimación extremadamente estrecha para interponer la acción de prodigalidad ha sido objeto de censura, entre la doctrina, toda vez que determinadas personas, muy próximas al supuesto pródigo –*así, los hermanos⁹, los obligados a alimentar al pródigo en caso de llegar éste a necesitarlo o, en fin, la pareja de hecho*– y distintas a las legalmente reconocidas –*que lo son únicamente, tal y como se ha anticipado, el cónyuge, descendientes o ascendientes*– pueden verse, igualmente perjudicadas, por la conducta de dilapidación constante del patrimonio afectivo o familiar.

2,B.- El Ministerio Fiscal

La legitimación del Ministerio Fiscal para instar la acción de prodigalidad es subsidiaria únicamente respecto de la que corresponde a los representantes legales de quienes perciban o, en su caso, se encuentren en posición de reclamar alimentos del presunto pródigo.

Y ello es así debido a la circunstancia de que si los familiares más próximos al presunto pródigo, en concreto, el cónyuge, los descendientes o los ascendientes deciden, voluntariamente, no interponer la acción de prodigalidad y con ello renunciar a su derecho de alimentos, habida cuenta del riesgo evidente del patrimonio, con cargo al cual se sustenta, en la práctica, aquél concreto derecho, entonces, lógicamente, el Ministerio Fiscal no podrá interceder por el bien patrimonial de quiénes, en pleno uso de su libertad de acción, prefieren, por la razón que sea, no hacerlo.

⁹ Vid., al respecto, APARICIO AUÑÓN, quien ha advertido, como problema *de lege ferenda*, que no parecen justificarse, en general, todas las exclusiones enunciadas en el texto, y, en particular, la del hermano solvente que legítimamente tema tener que cargar con el pródigo si éste llegara a arruinarse por completo, y que sin embargo, no podrá hacer nada por evitar la ruina fraterna, que puede ser la suya, AA. VV., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, tomo IV, dirigidos por LORCA NAVARRETE y coordinados por GUILARTE GUTIÉRREZ, Lex nova, Valladolid, 2000, pág. 3992.

No sucede lo mismo, evidentemente, cuando estos familiares fueren menores o se hallaren incapacitados y su representante legal no interpusiese la oportuna demanda de prodigalidad, ante el riesgo cierto de dilapidación del patrimonio que, precisamente, les sirve de sustento. En tales supuestos, el Ministerio Fiscal habrá de promover el proceso de prodigalidad, al igual que acontece con la incapacitación, cuando lo estime pertinente, en atención a la información obtenida sobre la concreta situación del presunto pródigo y la posición de sus alimentistas.

Ahora bien, la forma en la que el Ministerio Fiscal obtenga la información precisa a propósito de la presunta prodigalidad de quién está dilapidando, en un concreto momento, su patrimonio, en detrimento de sus alimentistas, constituye un auténtico misterio.

Y es que, sin perjuicio de lo anterior, hemos de advertir que, a diferencia de lo que acontece con los procesos de incapacitación, paradójicamente no existe una previsión legal, en los de prodigalidad, acerca de la facultad-deber de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, la existencia de la persona presuntamente aquejada por un comportamiento ligero y reiterado que pone en peligro su patrimonio con claro perjuicio del derecho de alimentos que corresponde a su cónyuge, descendientes o ascendientes.

La existencia de este silencio, frente a la expresa regulación de la posibilidad de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, la causa de incapacitación, evidencia que la voluntad del legislador ha sido la de omitir, conscientemente, esta facultad-deber, respecto de la causa de la prodigalidad, debido, probablemente, a la naturaleza privada de su objeto y al carácter reservado de su legitimación activa.

Ahora bien, si el Ministerio Fiscal tuviese conocimiento, por los medios que fueren, de la existencia de una persona que dilapida su patrimonio, de modo constante, en perjuicio de los receptores de un derecho de alimentos a su cargo, que al propio tiempo fueran menores, y respecto de cuya defensa no se ocupasen, oportunamente, sus representantes, entonces parece evidente que el Ministerio Fiscal debería instar la acción de prodigalidad. Y es que, tal y como han advertido los civilistas que se han ocupado del tema¹⁰, el hecho de que no esté regulada la denuncia o excitación no significa que el fiscal deba hacer caso omiso de las informaciones veraces recibidas en tal sentido.

La demanda habrá de dirigirse, finalmente, frente al presunto pródigo, toda vez que esta persona es la única legitimada pasiva de los procesos de prodigalidad, sin que pueda, en modo alguno, atribuirse esta cualidad subjetiva a otra persona diferente a la mencionada. Y es que si pudiesen ocupar el lado pasivo de la relación procesal, personas diferentes al presunto pródigo, enton-

¹⁰ Vid., en este sentido, RAMOS CHAPARRO, "Los procesos sobre capacidad y estado en la nueva LEC (Glosa general)", *Actualidad Civil* núm. 10, 5 a 11 de marzo de 2001.

ces se conculcaría gravemente el derecho de defensa, toda vez que la primera aparición en el procedimiento de la persona verdaderamente afectada por su realización, fruto de un emplazamiento a todas luces tardío, se produciría en una fase tan avanzada del procedimiento, como lo es aquella en la que esta persona deba ya ser sometida a examen judicial y pericial.

3.- Procedimiento

La sustanciación de los procesos especiales de incapacitación y de declaración de la prodigalidad por los trámites de un proceso declarativo ordinario, como lo es el juicio verbal, operada por la LEC 1/2000, en consonancia con la regulación anterior¹¹, ha sido, de nuevo¹², objeto de duras críticas entre la doctrina¹³, que ha llegado a calificar la improvisación procedimental¹⁴ del Legislador como un parcheo legislativo¹⁵, toda vez que la especialidad y los principios inspiradores de este tipo de procesos no se cohonestan con la generalidad y los propios principios rectores del juicio verbal.

Aún cuando la tendencia legislativa de supresión de los procesos especiales y su reconducción a los procesos ordinarios¹⁶ fue, con carácter general, muy

¹¹ Vid., con anterioridad a la vigencia de la LEC 1/2000, la crítica efectuada por HEREDIA PUENTE y FÁBREGA RUIZ, quienes han advertido que es preciso simplificar el procedimiento de incapacitación, adaptándolo a sus especiales características y no limitándose a remitirlo a uno ordinario como ocurre en la actualidad. Incluso podríamos abogar por mantener un procedimiento no contradictorio, al entender que una decisiva intervención del Juez y del Ministerio Fiscal es ya, de por sí, suficiente garantía, al poderse de oficio, practicar las pruebas que se consideren pertinentes, además de las establecidas en la ley, en *Protección legal de incapaces*, Colex, Madrid, 1998, pág. 49.

¹² La ausencia de un cauce procesal claro y adecuado para este proceso ha impulsado a GONZÁLEZ MONTES a afirmar, bajo la vigencia de la Ley anterior, que la incapacitación era una asignatura pendiente de la legislación española, en el prólogo a la monografía de CABRERA MERCADO, *El proceso de incapacitación*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pág. xv.

¹³ Vid., entre otros, TERRERO CHACÓN, “Hacia una nueva concepción del procedimiento de incapacitación”, en *La administración de justicia y las personas con discapacidad*, Escuela Libre, Fundación ONCE- CGPJ, Madrid, 2000, pág. 250.

¹⁴ Vid., al respecto, LÓPEZ-OLEAGA y BALLESTEROS Y ALLUÉ, “Problemas que suscita el procedimiento de incapacitación en relación con el presunto incapaz”, en *La administración de justicia y las personas con discapacidad*, Escuela Libre, Fundación ONCE- CGPJ, Madrid, 2000, pág. 202.

¹⁵ Vid., FERNÁNDEZ, quien señala que si alguna materia exige inexcusablemente la creación de un proceso especial, nuevo *ab imis fundamentis*, y radicalmente distinto de los demás procesos civiles, es precisamente aquélla que se refiere a los llamados *procesos de incapacitación*, en *Derecho Procesal civil, volumen IV, Los procesos especiales* (con DE LA OLIVA), CEURA, 4ª ed., Madrid, 1996, pág. 201.

¹⁶ Vid., sin embargo, GABERÍ LLOBREGAT, quien afirmó que el legislador, en lugar de suprimir de un plumazo todos aquellos procesos civiles cuya pervivencia no se justifica atendida la singularidad del derecho material debatido, ha optado por mantenerlos pero, en lugar de dedicarles una regulación específica, ha preferido desperdigar las especialidades procesales configuradoras de los mismos a lo largo y ancho del texto de la LEC, en la creencia de que, siguiendo tal política legislativa, quizás podría conseguir que su fracaso en el designio de simplificar la elección del procedimiento adecuado en nuestro ordenamiento procesal civil

acertada¹⁷, lo cierto es que el proceso de incapacitación, en particular, bien habría merecido la expresa regulación de un procedimiento especial en atención a la multitud de especialidades que lo integran, así, entre otras el desplazamiento, en buena medida, de los principios dispositivo y de aportación de parte en favor del principio de oficialidad, la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal, la libre apreciación de la prueba y los efectos *erga omnes* de la cosa juzgada.

Las particularidades o peculiaridades de los procesos especiales de incapacitación y prodigalidad, reconducidos, en cuanto a su tramitación, al juicio verbal, se manifiestan tanto en la fase de alegaciones *—con una demanda ordinaria y una contestación la demanda escrita—* como en la competencia *—que corresponde a los Jueces especializados y, en su defecto, a los de la primera instancia del lugar de residencia del presunto incapaz o, en su caso, del presunto pródigo—*, pasando por la legitimación *—restringida, cuando afecta a las personas más próximas y extraordinariamente amplia cuando viene referida a la facultad-deber de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, la existencia del hipotético incapaz—*, la práctica de la prueba *—preceptiva, en ciertos casos y discrecional, en ciertos otros, cuya valoración habrá de efectuarse, de cualquier modo, bajo el principio de libre apreciación de la prueba—* y la propia sentencia *—que no habrá de pronunciarse sobre los concretos pedimentos de las partes, pudiendo motivar su fallo en fundamentos que no traen consecuencia de las pretensiones oportunamente deducidas y que, en cualquier caso, puede revisarse siempre y cuando cambien las circunstancias—*.

La apreciación de la rebeldía en los procesos de prodigalidad ha de merecer una distinta significación, así como un tratamiento divergente, respecto de los de incapacitación. En este sentido, resulta evidente que el presunto pródigo puede ser identificado, a los efectos del proceso de prodigalidad, con un peculiar deudor, frente al que sus acreedores *—que serían los titulares del derecho de alimentos—* exigirían, en puridad, el pago de una deuda cuantificada en la concreta cantidad a la que ascendiese aquel derecho actual o potencial de alimentos. Es por ello por lo que no puede admitirse que una eventual falta de contestación a la demanda, programada por el demandado en este tipo de procesos, provoque, de modo ineludible, la finalización del proceso con el evidente perjuicio económico, además de moral, que ello ocasionaría a las personas que dependen, para su subsistencia, del patrimonio de aquél. La ausencia de contestación, del presunto pródigo, a la demanda de prodigalidad entablada frente a él, habrá de conllevar, pues, su declaración en rebeldía y la continuación del procedimiento, en su ausencia *—salvo que decida, claro está, incorporarse, en cualquier momento, a lo largo del mismo—*, hasta la sentencia.

podiera pasar inadvertido, “Los procesos civiles”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, coordinados por este mismo autor, Tomo 5, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 554.

¹⁷ Vid., a favor de podar absolutamente todos los procesos especiales, incluidos los procesos de estado, en palabras del autor, con unas tijeras lo más grandes posibles, a RAMOS MÉNDEZ, “La reforma de los procesos civiles especiales”, *Justicia*, II, 1990, págs. 268 y 269.

El desistimiento de los legitimados activos del proceso de prodigalidad no requerirá, finalmente, la conformidad del Ministerio Fiscal, toda vez que, a diferencia de lo que acontece con el de incapacitación, los intereses en conflicto son esencialmente privados.

Los procedimientos de prodigalidad se rigen, por lo demás, por los principios de oralidad, concentración e inmediatez. La oralidad, que preside, en buena medida, este tipo de procedimientos, encuentra su fundamento en razones de agilidad y celeridad, toda vez que el presunto pródigo no pueden verse expuesto a la lentitud de un procedimiento totalmente escrito. Estas mismas razones de rapidez procedimental y economía procesal han sido determinantes a la hora de favorecer, en la medida de lo posible, la concentración en los procesos sobre la capacidad de las personas, en los que las pruebas habrán de celebrarse, siempre y en todo caso, con una gran proximidad o cercanía en el tiempo. La inmediatez, por su parte, supone una garantía, para el presunto pródigo, frente a la eventual existencia de motivaciones ilegítimas, maquinaciones fraudulentas o intereses torticeros, toda vez que la exigencia del examen judicial inmediato y directo permitirá descartar, sin lugar a dudas, un buen número de pretensiones de prodigalidad amparadas en aquellos móviles espurios.

En los procesos sobre la capacidad de las personas, por expresa autorización del precepto 754 de la LEC, los Tribunales podrán decidir, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley, que se refiere, en concreto, la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el Tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

La excepción o exclusión de la publicidad de las actuaciones orales, efectuada por el precepto 754 de la LEC, en concreto, para los procesos sobre la capacidad de las personas, con sus particulares especialidades —*así, de un lado su resolución mediante providencia de las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos, frente a la resolución mediante auto de las resoluciones que acuerdan idéntica medida, en la generalidad de procedimientos civiles y el reconocimiento, de otro, de la excepción al principio general de publicidad de las actuaciones, por razón de la materia, sin que deba reconducirse, al propio tiempo, a las premisas generales que autorizan la adopción de la privacidad del juicio*— responde, en esencia, a la protección de las personas. En este sentido, no cabe duda alguna al respecto de que la posibilidad de tildar de agresiva y violenta a la interferencia provocada en la vida privada de las personas, cuya aptitud para el autogobierno estuviese siendo, en ese preciso momento, sometida a valoración judicial, sería muy elevada si se permitiese la publicidad de la vista dónde se

celebrasen medios probatorios que afectasen directamente a su dignidad, libertad e intimidad. Conviene, asimismo destacar, conforme a la reflexión de un sector de la doctrina procesal¹⁸, *—a la que nos adherimos, sin, por ello, restar la importancia debida a la publicidad—*, que el inconmensurable elogio de dicha publicidad, frente a la constante crítica al secreto constituye, en verdad, una notable ingenuidad, toda vez que la bondad del sistema no reside tanto en la vigilancia o control sobre la actividad judicial como en la ética de los miembros que componen la carrera judicial, a quiénes, dicho sea de paso, puede perjudicar la publicidad¹⁹.

4.- Competencia

El precepto 756 de la LEC dispone que será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.

La determinación del fuero territorial correspondiente al lugar en que resida el presunto incapaz merece una doble consideración positiva:

En primer lugar, la declaración de la incapacitación por parte del Juez correspondiente al lugar en el que resida el presunto incapaz garantiza el exhaustivo cumplimiento del principio de inmediación en la práctica de la prueba, de inexcusable observancia, consistente en el examen directo, por parte del Juez, de dicho presunto incapaz.

La determinación del fuero imperativo recién enunciado permite, en segundo lugar, que el Juez más próximo geográficamente al presunto incapaz o presunto pródigo sea, siempre y en todo caso, el competente para conocer de las causas de incapacitación o prodigalidad, que, presuntamente, aquejan a aquellas personas, lo cual resulta positivo, habida cuenta de la gran movilidad espacial de estos sujetos, que, debido a los distintos y, en ocasiones, numerosos internamientos o constante necesidad de cambio, tienden, eventualmente, a cambiar el lugar de su residencia con relativa facilidad.

La determinación del fuero correspondiente al lugar de residencia del presunto incapaz o, en su caso, del presunto pródigo, opera, asimismo, de manera muy positiva frente al pernicioso, en este caso, fuero del lugar de domicilio del demandado, toda vez que el Juez más cercano al lugar en el que se encuentre el sujeto, presumiblemente, aquejado por las causas de incapacitación o prodigalidad, será quién adopte, de manera provisional, en su caso, la decisión de su inmediato internamiento, también, si es posible, en un lugar correspondiente a

¹⁸ Vid., DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal*. Introducción, op. cit., pág. 80.

¹⁹ Vid., en esta línea de pensamiento, PRIETO-CASTRO, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, en *Jornadas de Derecho procesal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984, pág. 18.

su circunscripción territorial. Y este mismo Juez será, al propio tiempo, quién conocerá, conforme al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, de la conveniencia o inoportunidad de la declaración de incapacitación o prodigalidad, conforme al seguimiento que habrá de efectuar, de la mano de los profesionales de la Medicina, implicados en el paralelo proceso de curación o recuperación de la persona, y ello no sólo durante la tramitación del procedimiento, sino también, caso de dictar sentencia constitutiva de la efectiva incapacitación o prodigalidad, con posterioridad a dicho momento. Naturalmente, el eventual cambio de residencia del presunto incapaz, efectuado durante la tramitación del procedimiento, no supondrá, conforme a aquel principio, una paralela modificación de la competencia, debiendo el Juez competente al momento de la admisión de la demanda, mantenerse al frente del procedimiento hasta la sentencia.

La comúnmente denominada *perpetuatio iurisdictionis*, analizada como uno de los efectos procesales de la litispendencia, que encuentra su fundamento en razones de seguridad jurídica, habrá de acentuarse, según los autores²⁰, precisamente, en los procesos sobre la capacidad de las personas para evitar que se puedan realizar maniobras dilatorias o de obstrucción en dichos procesos, mediante cambios de residencia de la persona, cuya incapacitación se pretende.

El lugar de residencia del presunto incapaz o, en su caso, del presunto pródigo ha de caracterizarse, fundamentalmente, por las notas de familiaridad, habitualidad y voluntad de permanencia, de tal suerte que no podrá considerarse un lugar de residencia, a modo de ejemplo, el hospital psiquiátrico o centro penitenciario dónde haya sido ingresado el sujeto pasivo del proceso de incapacitación o de prodigalidad cuanto el tiempo estimado de permanencia, por razón de su presumible recuperación o de su condena, en dichos centros, respectivamente, no sea muy elevado. Sí podrán considerarse, sin embargo, lugares de residencia del presunto incapaz o presunto pródigo aquellos en los que dichos sujetos deban permanecer, debido a una condena larga o a una enfermedad de difícil curación, en los ejemplos recién expuestos, un período de tiempo que no podamos calificar como ocasional o provisional.

La inexistencia o desconocimiento del verdadero lugar de residencia supondrá, sin embargo que deba entenderse por tal, aquél en el que se encuentre el presunto incapaz o presunto pródigo al tiempo de instarse la acción de incapacitación o prodigalidad, respectivamente.

Esta determinación del lugar de residencia como un lugar habitual, familiar y con vocación de permanencia, por contraposición al eventual, ocasional o provisional, es fundamental no sólo al efecto de las notificaciones, sino también

²⁰ Vid., en este sentido, GARCÍA Y GARCÍA-SOTUCA, "Comentario a los artículos 756 a 763", en AA. VV., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, coords. CORDÓN MORENO, MUERZA ESPARZA, ARMENTA DEU, TAPIA FERNÁNDEZ, volumen II, Aranzadi, Navarra, 2001, pág. 765.

del obligado examen que ha de realizar el Tribunal, tanto en primera como en segunda instancia, por sí mismo, del presunto incapaz.

Ahora bien, la asunción legal de este fuero territorial encuentra, muy a pesar de las numerosas consecuencias positivas de las que nos hemos hecho eco, un claro inconveniente en aquellos casos, no tan atípicos, en los que se produce un traslado, desde el lugar de residencia del presunto incapaz, a un centro psiquiátrico, ubicado en otro lugar, para una estancia de una duración corta o media. En tales casos, según nos han señalado los conocedores de este tipo de conflictos²¹, los Juzgados elegirán una de las dos alternativas que a continuación señalaremos, no sin antes advertir que ambas soluciones ocasionan perjuicios considerables: así, algunos Juzgados optan por acordar la suspensión del procedimiento hasta que el presunto incapaz regrese a su residencia habitual, con la consiguiente lesión a su imperiosa necesidad de protección en tiempo real; y otros, sin embargo, optan por considerar el centro psiquiátrico como lugar de residencia, con inhibición de su competencia a favor de la del Juzgado correspondiente a esa demarcación territorial y correlativa asunción del riesgo consistente en que a lo largo de la tramitación se produzca un nuevo cambio de residencia, sea por retorno a su domicilio familiar, sea por traslado a otro centro más adecuado para el correcto tratamiento de su concreta enfermedad.

La existencia, en determinadas localidades, de Juzgados especializados en materia de capacidad de las personas supone, como es lógico, que todos los procesos sobre incapacitación de las personas que residan habitualmente en la demarcación territorial de la que formen parte, habrán de ser sometidos a su conocimiento.

La posición privilegiada en la que se encuentran los presuntos incapaces que residen habitualmente en una localidad dónde existen Juzgados especializados²² en materia de incapacitación²³, por contraposición a la situación

²¹ Vid., al respecto, DE LA FUENTE MÉNDEZ, “Competencia territorial: cambio del lugar de residencia del tutelado, en la tutela y en el ingreso involuntario”, en *Revisión de los procedimientos relativos a la incapacidad*, Jornadas Fundación Aequitas, Madrid, 2004, pág. 155.

²² Para un conocimiento exhaustivo, en nuestro país, de los juzgados de incapacidades y tutelas puros (dos en Madrid, dos en Barcelona y uno en Valencia), así como de los que comparten competencia con otras materias como derecho de familia (Bilbao, Murcia y Tenerife) o con otros temas de civil ordinario (San Sebastián y Málaga), así como de la trascendencia, si no de una jurisdicción especializada del todo, al menos de un avance en la especialización de los jueces, funcionarios y órganos que desempeñan estas funciones, se remite al lector a PANTOJA GARCÍA, “Las personas con discapacidad intelectual ante la Administración de Justicia y el proceso judicial. El nuevo concepto de retraso mental como instrumento para la determinación de la incapacidad e identificación de áreas de apoyo para jueces y magistrados”, en *Discapacidad intelectual y Derecho*, IV Jornadas Fundación Aequitas, Madrid, 2004, págs 65 a 67.

²³ Vid., a propósito de la preferencia de los Juzgados especializados, frente a la competencia subsidiaria de los Juzgados de primera instancia, ENTRENA KLETT, “Un problema de Derecho

claramente perjudicial de aquellos otros, cuya incapacitación ha de ser, en su caso, declarada por Juzgados no especializados, ha impulsado a la doctrina²⁴, a propugnar la necesaria creación de aquel tipo de Juzgados especializados²⁵ en todo el territorio nacional para evitar la indefensión generada a este último colectivo de presuntos incapaces más desfavorecidos.

Y es que la peculiaridad del objeto del proceso sometido a examen judicial²⁶ —*la existencia de una causa de incapacitación o, en su caso de prodigalidad, predicable, en hipótesis, de una persona*—, unida a la trascendencia social de la materia —*tanto cuantitativa, debido al elevado número de personas presuntamente aquejadas por aquellas causas de incapacitación o de prodigalidad, como cualitativa, habida cuenta del interés general en la protección de las personas*—, bien mercedría la creación de órganos especializados en todas las poblaciones de nuestro país.

El establecimiento de un fuero imperativo en materia de competencia territorial obliga a entender que dicha competencia es improrrogable o, lo que es igual, que no resulta admisible la sumisión expresa o tácita de las partes a un Juzgado distinto del que corresponda al lugar de residencia del presunto incapaz.

5.- Sentencia

Si el Juez accede a la solicitud —*en el caso, claro está, de que se hubiere, en efecto, formulado en la demanda*— de nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir al pródigo, entonces la sentencia que declare la prodigalidad, según dispone el precepto 760.2º LEC, nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistirle y, en su caso, velar por él.

intertemporal: el órgano competente para deferir la tutela”, en *Jornadas de Derecho Procesal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1984, pág. 92.

²⁴ Vid., en este sentido, LÓPEZ-OLEAGA y BALLESTEROS ALLUÉ, quienes afirman la imperante necesidad de que el personal, y por supuesto, el Juez, que intervenga en su proceso de incapacitación, tenga un conocimiento adecuado de todo lo relativo a la incapacitación, en “Problemas que suscita el procedimiento de incapacitación en relación con el presunto incapaz”, op. cit., págs. 206 y 207.

²⁵ Vid., asimismo, LETE DEL RÍO, quien ha advertido que se deberían haber establecido Jueces especializados, Jueces de tutelas, o bien haber adecuado y potenciado los Tribunales tutelares de menores, “Pasado y presente de la tutela o guarda de los menores o incapacitados”, en *Las líneas de inspiración de la reforma del código Civil en materia de tutela*, Documentación Jurídica, núm. 41, monográfico dedicado a la reforma del Código Civil en materia de tutela, Tomo XI, enero-marzo, 1984, pág. 35.

²⁶ Vid., a propósito de la importancia de la *especialización*, siempre referida al objeto del proceso y nunca al tipo de procedimiento, RAMOS MÉNDEZ, quien explica que todos los procedimientos que exijan realmente especialidad por una razón de objeto deben ser encaminados a órganos judiciales determinados, aunque siempre por el procedimiento ordinario: *La especialización no tiene nada que ver con las formas del procedimiento, siendo éstas instrumentales... La especialidad es un tema específico, que exige un tratamiento de más dedicación. Por ello debemos encaminarla a Juzgados determinados*, en “La reforma de los procesos civiles especiales”, op. cit., pág. 271.

La sentencia que declare la prodigalidad, según establece el precepto 760.3º de la LEC, determinará los actos que el pródigo no pueda realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Al igual que acontece con las sentencias de incapacitación, que son constitutivas de la pretensión ejercitada, también las sentencias de prodigalidad son constitutivas de dicha petición, si bien con la particularidad de que, al propio tiempo, lo son de condena, puesto que la sentencia constitutiva de la prodigalidad condena, indudablemente, al pródigo, a abstenerse de realizar actos de disposición y gravamen sobre los bienes del patrimonio familiar sin la debida asistencia, complemento, supervisión, autorización, permiso o, en definitiva, intervención de su curador.

Ahora bien, el precepto 525.1º de la LEC señala que las sentencias dictadas en los procesos sobre la capacidad y el estado civil de las personas no serán susceptibles de ejecución provisional, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

6.- Reintegración de la capacidad del pródigo.

Aún cuando el concreto objeto del proceso de reintegración de la capacidad o modificación del alcance de la incapacitación parece limitarse, por el ámbito específico que le atribuye el precepto 761.1º de la LEC, a las sentencias de incapacitación, nada obsta, según ha puesto de manifiesto nuestra moderna doctrina procesal²⁷ y jurisprudencial²⁸, para incluir, igualmente, a las sentencias de prodigalidad, pues lo contrario supondría admitir la condena, del pródigo, a una incapacitación a perpetuidad.

La plena o relativa recuperación de la capacidad del pródigo, aun cuando nada diga la LEC sobre la graduación de la prodigalidad, habrá de sustentarse, por su parte, en la desaparición, minoración o mitigación de las manifestaciones típicas de una conducta habitual y compulsiva tendente al gasto desproporcionado.

La legitimación activa para promover la reintegración de la capacidad tras una sentencia de prodigalidad, debiera corresponder, aunque nada establezca la LEC al respecto, al pródigo, al cónyuge, a los descendientes o ascendientes que perciban alimentos de este pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y a los representantes legales de cualquiera de ellos, así como a la persona,

²⁷ Vid., en este sentido, GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD, *Derecho Procesal Civil*, volumen II, Los procesos especiales, Colex, Madrid, 2010, pág. 259.

²⁸ La AP de Guipúzcoa ha señalado, en su sentencia de 28 de marzo de 2001, AC 760, que la prodigalidad se extinguirá automáticamente por muerte o por declaración de fallecimiento o a instancia de parte tras el correspondiente proceso de reintegración de la capacidad de obrar.

a la que concretamente se ha designado como curador en la sentencia. Si no pidieren estas personas, lo hará el Ministerio Fiscal.

La prodigalidad, a diferencia de la incapacitación, no es susceptible de cuantificación o graduación y, por tanto, el único proceso que podrá ser utilizado para destruir la limitación de la capacidad en que consiste la prodigalidad, será el de reintegración de la capacidad, y no, desde luego, el de modificación del alcance de la prodigalidad.

La LEC no se refiere, en ningún momento, a las pruebas que han de practicarse para declarar la prodigalidad de las personas, ni tampoco, como lógica consecuencia de la anterior ausencia, a las necesarias para enervar dicha prodigalidad, por inexistencia sobrevenida de las causas que la motivaron.

La reintegración de la capacidad del pródigo habrá de fundarse, como es lógico, en pruebas fehacientes, en virtud de las cuales pueda demostrarse, con escaso margen de error, que este pródigo no pondrá en peligro, en el futuro, su patrimonio, con la realización de actos desproporcionados tendentes a la irreflexiva disipación o derroche.

La dificultad de la prueba consistente en que el pródigo, todavía sometido a curatela, pueda actuar por sí sólo, y sin la intervención del curador, sin ningún riesgo o peligro de incurrir en gastos desproporcionados o excesivos, es evidente. Esta obvia dificultad ha impulsado a la jurisprudencia²⁹ a reconocer que los Jueces se ven abocados, en tales supuestos, a acordar el reintegro de la capacidad de los pródigos, antes con base en indicios o presunciones, que en pruebas evidentes de la conducta patrimonial adecuada o procedente de la persona.

²⁹ SAP de Guipúzcoa, de 28 de marzo de 2001, AC 760.